

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022-00441</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA OMAIRA VARGAS GÓMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda incoada por la señora **María Omaira Vargas Gómez**, en contra del **Municipio de Medellín**.

**ANTECEDENTES**

La señora **María Omaira Vargas Gómez**, actuando en nombre propio, formula demanda bajo el medio de control de Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos -Acción Popular-, en contra del municipio de Medellín, la cual presentó en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En proveído del 10 de agosto del año que avanza, la Sala Segunda de Oralidad con Ponencia de la Magistrada Gloria María Gómez Montoya, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por ser lo competentes para conocer de ella, en orden a que la entidad accionada es de carácter municipal.

Correspondió por reparto conocer de la misma a este Despacho, bajo el radicado 05001 33 33 004 **2022 00387** 00. Luego del estudio de las pretensiones invocadas en el libelo genitor, se dispuso en auto del 24 de agosto hogano, imprimirle el trámite de la acción de tutela, al concluirse que se trataba de una presunta violación de derechos fundamentales de la

señora María Omaira Vargas Gómez, en especial el derecho a la vida, integridad personal y vivienda digna.

En orden a lo anterior, se solicitó el cambio de grupo en la Oficina de Apoyo Judicial quedando como una acción de Tutela, y así se le imprimió el trámite correspondiente, en el cual se dispuso la vinculación de otras entidades<sup>1</sup>.

El 2 de septiembre último, se profirió el fallo, tutelándose a favor de la demandante los derechos fundamentales invocados, esto es, a la vida, la integridad personal y la vivienda digna, en consecuencia, se ordenó al municipio de Medellín a través de la Secretaría de Infraestructura Física o la dependencia que el Alcalde determine y al ISVIMED, realizar todas las acciones que sean necesarias encaminadas a mitigar la situación de desastres que se cierne sobre la accionante y su vivienda.

Ahora, en la parte considerativa se dejó plasmado lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto el Juzgado considera que se hace necesario proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad y a la vivienda digna del accionante, **en forma transitoria, mientras se dirime el asunto en forma más amplia en sede de acción popular que a partir de la demanda presentada por la accionante se iniciará por este Juzgado.** (Negrilla fuera del texto original).*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto demandas-repartir a este Despacho y asignarle radicado al escrito de demanda inicialmente presentado por la demandante, esto es, la acción popular, petición que fue atendida el 14 de septiembre hogaño, quedando radicada bajo el numero 05001 33 33 **004 2022 00441 00**.

Y en orden a lo anterior, se pasará a realizar el estudio de admisibilidad de esta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la presente demanda incoada bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivo y sus anexos, considera el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, atendiendo a lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Ver expediente tutela radicado 004-2022-00387

**1.** La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrollo su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se estableció que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda la acción y omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2° y 9°. Pueden ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado arts. 12 o y 13° y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“[...] Art. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Luego, en la misma disposición normativa se determinaron los derechos colectivos, así:

**“ARTÍCULO 4°.-** *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios;*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARÁGRAFO.** - *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley”.*

Ahora, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA, “*Cualquier persona puede demandar la protección **de los derechos e intereses colectivos** para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, de acuerdo con el libelo petitorio, la demandante solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la integridad personal y la vivienda digna y en ninguna aparte la protección de derechos colectivos.

Conforme lo anterior, y considerando que, la acción popular tiene por objeto la protección de derechos colectivos y los requisitos de la demanda dispuestos en la antecitada normativa, la parte actora deberá indicar: (i) cuál o cuáles derechos colectivos considera vulnerados o amenazados por la entidad demanda; (ii) cuáles son los hechos relacionados con afectación de los derechos colectivos, que motiva la petición y, (iii) cuáles son las pretensiones relacionados con los mismos.

**2.** En relación con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, dispone el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: “*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.(...)*”

Con el escrito petitorio, la demandante aduce que el 2 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín, con el fin de

procurar la atención de la emergencia y evitar un desastre, del cual no aportó copia al expediente, pero sí de la respuesta emana de dicha entidad en la que le informaron, entre otras cosas que: *“Con relación a su solicitud, de con el fin de (sic) evaluar la condición de estabilidad del deslizamiento en la dirección carrera 107 45b 51 interior 217, barrio Antonio Nariño, comuna San Javier, le informamos que personal de la Secretaría de Infraestructura ha estado atento de la condición es estabilidad del talud”.*

De la lectura de la respuesta anterior, no advierte el Despacho que se haya solicitado ante la entidad demandada tomar las medidas necesarias para la protección de derecho o interés colectivo que se considera amenazado o violado, sino es un interés particular, aunque en la misma se haya sugerido *“a la comunidad, mantener protegida la superficie del talud con plástico, eso evitará mayores incrementos en los deterioros...”*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que previó a la presentación de la demanda se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, esto es, que se solicitó al Alcalde del Municipio de Medellín, adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda la presente demanda incoada por la señora **María Omaira Vargas Gómez,** en contra del **Municipio de Medellín,** conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **tres (3) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a000768ef536d001191114e24cbf13a951e3931706f0cb4ba5c94ab17cced90**

Documento generado en 15/09/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 19/09/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria